

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADMINISTRACION CENTRAL

Gobierno provisional de la República

PRESIDENCIA

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

Concurso extraordinario que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (Gaceta número 40), dictado para aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, para cubrir las plazas que a continuación se expresan entre individuos a quienes comprenden los beneficios que otorga dicho Decreto-ley.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CONFEDERACION SINDICAL HIDROGRAFICA DEL DUERO

Destinos a proveer

Ocho plazas de Peones de tercera clase con destino en la explotación y conservación del Canal de Castilla, con arreglo a las prescripciones establecidas en el Reglamento para la organización y servicio de los agentes de explotación y conservación del Canal, aprobado por Orden de 8 de Julio de 1930; estas plazas estarán dotadas con 4 pesetas diarias de jornal, disfrutando, además de este jornal, el plus de 2 pesetas por cada día de trabajo que pernocten fuera de su residencia habitual.

Los que resulten aprobados ocuparán las plazas que existan en la fecha de la terminación de los exámenes por orden de calificación, quedando los restantes aprobados en expectación de ingreso para cubrir las que vayan ocurriendo en lo sucesivo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 20 de Agosto próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad

sin exceder de treinta y cinco, y poseer la talla de 1,620 metros como mínimo, acompañando certificado facultativo acreditativo de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales.

Los ejercicios tendrán lugar en la Dársena del Canal, en Valladolid, dando principio al siguiente día hábil de transcurridos sesenta desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acreditándose en ellos:

- 1.º Saber leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.
- 2.º Saber formar y totalizar una listilla de jornales y materiales.
- 3.º Saber formular una denuncia.
- 4.º Saber perfilar un paseo o unacuneta.
- 5.º Conocer los Reglamentos de Policía y conservación de riegos, de navegación y de organización de personal; y
- 6.º Natación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Destinos a proveer

Nueve plazas de Auxiliares, dotadas con 2.500 pesetas anuales de sueldo en los servicios centrales y provinciales, más la tercera parte de las que ocurran dentro del número señalado en la plantilla consignada en el presupuesto vigente, hasta el día en que, terminadas las oposiciones, haga el Tribunal la oportuna propuesta.

Dieciséis plazas de igual clase para constituir una escala de aspirantes, que ocuparán las que vayan ocurriendo en lo sucesivo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones, lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 20 de Agosto próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta, acompañando certificado facultativo acreditativo de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar en la Caja de la Habilitación del Ministerio citado, antes de verificar los ejercicios

la cantidad de 25 pesetas, en concepto de derechos de examen.

Los ejercicios de oposición serán los que señala la orden del Ministerio de Fomento de 15 de Junio último, inserta en la Gaceta del 19 (página 1.499), celebrándose en la fecha que la misma determina, bajo el programa y condiciones que preceptúa la Circular de la Subsecretaría del referido Ministerio, fecha 19 del mismo mes (Gaceta del 20, página 1.539).

MINISTERIO DE JUSTICIA

Destinos a proveer

Seis plazas de Auxiliares de Administración civil, dotadas con 2.500 pesetas anuales de sueldo, del Cuerpo administrativo de dicho Ministerio, de las que dos están actualmente vacantes, formándose con los cuatro aprobados restantes un Cuerpo de aspirantes.

Se acumularán a la oposición las vacantes que se produzcan hasta el día en que terminados los ejercicios haga el Tribunal la oportuna propuesta, en cuyo caso el número de plazas de aspirantes se entenderá ampliado para que esté formado por el doble de las que corresponda proveer en propiedad.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 20 de Agosto próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad, acompañando certificado facultativo acreditativo de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar en la Caja de la Habilitación del Ministerio citado, antes de verificar los ejercicios, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen.

Los ejercicios de oposición serán los que señala la Orden del mismo Ministerio de 2 del actual (Gaceta del 5), celebrándose en la fecha que la misma determina y bajo programa y condiciones que se preceptúan.

NOTAS GENERALES

Primera. Será condición indispensable, como en el cuerpo del anuncio se detalla, que los interesados formulen su petición en instancia debidamente reintegrada, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicio a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (Gaceta número 40), sino hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas autoridades puedan remitir la documentación necesaria para su calificación.

Tercera. Los que soliciten tomar parte en este concurso deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio, y para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (Gaceta número 40), dictado para aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Madrid 18 de Julio de 1931.—El Presidente accidental, Juan Vaxeras.

Núm. 400

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETOS

A medida que avanza la estación y el ciclo de la producción de la tierra, próximo a cerrarse, impone en la vida del campo el más largo de los paros forzosos inherentes a nuestra economía agraria, precisa prevenirse contra los peligros del ocio, después de la experiencia del año en casi toda la mitad meridional de España, que componen Andalucía y Extremadura.

Aleccionado por la cruda realidad con que se encontró desde el primer día; corrigiendo y perfeccionando sus más inmediatas medidas; y, asimismo, accediendo a instancias y promesas que encuentra justas y

permiten fiar en su favorable éxito, el Gobierno provisional de la República se propone evitar para 1931-32 la repetición de un año como el anterior, preñado de la obsesión angustiosa de la crisis agraria del Mediodía, a reserva de lo que después y con carácter mejor y más seguro decidan las Cortes soberanas.

A tal efecto, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se declara prohibido para lo sucesivo en Andalucía y demás comarcas donde hubiera venido practicándose, el régimen de repartos de jornaleros parados entre propietarios y arrendatarios agrícolas durante las crisis de trabajo.

Las Autoridades municipales que lo impusieron incurrirán en la responsabilidad consiguiente con arreglo al Código penal.

Artículo 2.º Para atender al remedio del paro, mediante Bolsas locales de trabajo y ejecución de obras públicas con carácter municipal principalmente, se autoriza en las provincias andaluzas y extremeñas, y en las demás que quieran aceptar este régimen, el recargo de una décima de las contribuciones territorial e industrial.

El Estado reforzará los ingresos así obtenidos para atender al remedio del paro, con la cantidad discrecional que estime oportuno en cada ejercicio económico.

Artículo 3.º La décima referida, después de recaudada por los Agentes fiscales, quedará en cada Delegación de Hacienda a disposición de una Comisión especial gestora creada en cada Municipio con representación de las clases contribuyentes, de la obrera y del propio Ayuntamiento.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos podrán concertar con las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y Cajas generales de Ahorro, anticipos hasta un total de un 66 por 100 del importe del recargo indicado en el artículo 2.º sobre las contribuciones del respectivo territorio municipal, con la garantía de esta recaudación.

Artículo 5.º Las Comisiones municipales gestoras procederán inmediatamente a la formación de los respectivos Centros obreros, inscribiendo en secciones especiales, según los oficios, a cuantos se presenten a hacer previa declaración de tales ante ella, quedando a salvo el derecho de la referida Comisión a excluir del Censo a los que en realidad no merezcan aquella concepción o a rectificar su verdadero carácter, debidamente comprobado.

Artículo 6.º Es también facultad de las Comisiones municipales en su función gestora de las Bolsas de paro, relacionarse con otras para sus fines, procurando el intercambio municipal y hasta provincial de obreros parados, para evitar así la conti-

nuidad de focos aislados de paro, doblemente forzosos si el límite municipal constituyera una barrera infranqueable.

Artículo 7.º Las Comisiones gestoras, por último, cuidarán de la debida aplicación a las obras municipales de la décima sobre las contribuciones territorial e industrial establecida en el artículo 2.º de este Decreto, concediendo carácter preferente en los Municipios rurales a los Servicios de Higiene y Sanidad, hasta que atendidos éstos suficientemente, puedan plantearse otros menos perentorios.

Artículo 8.º Cuando las obras a que se refiere el artículo anterior se realicen por contrata, las Comisiones gestoras municipales intervendrán en cuantos incidentes puedan suscitarse con los contratistas con ocasión de la ejecución de aquéllas.

Artículo 9.º En todo caso, tratándose de obras ejecutadas por contrata, los contratistas vendrán obligados a utilizar los servicios de los obreros parados en los Municipios respectivos

Dado en Madrid a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Núm. 401.

La ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 determinó en el párrafo segundo de su artículo 20 cuáles eran los contratos de seguro sometidos a su régimen, estableciendo al propio tiempo en sus artículos 32 y 39 las sanciones aplicables a los infractores de aquel precepto.

La actuación de algunas Compañías aseguradoras extranjeras, al contratar pólizas con españoles domiciliados en España o sobre bienes sitos en nuestro territorio sin cumplir los requisitos de la vigente legislación de seguros, motivó la Real orden de 15 de Abril de 1921, que reiteraba el carácter ilegal de estos contratos, ya previstos y sancionados en el artículo 39 de la ley y en el artículo 175 del Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912.

Desde hace algún tiempo las infracciones cometidas en esta materia vienen constituyendo, por su frecuencia y ampliación a todos los ramos de seguros, un grave daño para la economía nacional, que en las actuales circunstancias reviste mayor gravedad porque la emigración clandestina de primas de seguros contratados por españoles en el extranjero representa una considerable evasión de capitales en cuantiosas sumas, con evidente perjuicio de nuestra balanza monetaria.

Incumbe, por lo tanto al Gobierno

de la República evitar de modo terminante que continúe vulnerándose por Compañías y por particulares lo legislado en materia de contratación de seguros, a la vez que se impide esta nueva forma de evasión de capital español al extranjero, y, en consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe la contratación en divisas extranjeras de toda clase de seguros sobre personas o bienes con entidades nacionales o extranjeras inscritas a los efectos de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Tampoco podrán realizar operaciones de esta índole las entidades mutuas, bien inscritas o bien exceptuadas de los preceptos de la citada Ley.

Artículo 2.º Quedan igualmente prohibidos, declarándose sin efecto jurídico en España:

1.º Todos los contratos y operaciones de seguro que las entidades inscritas realicen en el extranjero, cualquiera que sea su clase, con personas que tengan su domicilio en España o sobre bienes muebles e inmuebles que radiquen en este país por medio de pólizas sacadas en el extranjero, cualquiera que sea la moneda en que se contrate el seguro.

2.º Las que las entidades aseguradoras extranjeras no sometidas en España a la Ley de 14 de Mayo de 1908 realicen con personas domiciliadas en España, sobre ellas o sobre sus bienes muebles e inmuebles, cualquiera que sea la clase de riesgo que se cubra, tanto si se opera en moneda de plata española como si se contrata el seguro en moneda extranjera.

En esta prohibición quedan comprendidas las agrupaciones aseguradoras denominadas «Lloyd». Se exceptúan de esta disposición los riesgos de transporte nacional de mercancías, así como los seguros sobre cascos, intereses de armador y, en general, todos los comprendidos en el seguro de transportes marítimos.

Artículo 3.º Las anteriores prohibiciones quedan comprendidas en el artículo 1.º del Decreto sobre evasión de capitales dado por el Ministerio de Hacienda con fecha 29 de Mayo último.

Artículo 4.º Las sanciones que podrán ser aplicadas a los contraventores de este Decreto son las establecidas en el artículo 39 de la Ley de 14 de Mayo de 1908 y las que determinan los artículos 17, 18 y 19 del Decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 29 de Mayo del corriente año, haciéndose extensivas, unas y otras, a los asegurados por sí o por persona que contraten en su nombre o representación a los intermediarios y al asegurador mancomunado y solidariamente.

Artículo 5.º Por la Inspección general de Seguros y Ahorros del Mi-

nisterio de Trabajo y Previsión se adoptarán las oportunas medidas fiscalizadoras y depuradoras de las infracciones de este Decreto y se pondrán a este Ministerio las sanciones que procedan en cada caso.

Artículo 6.º Tanto las Autoridades judiciales como las gubernativas, administrativas y consulares, prestarán auxilio, protección y colaboración, si les fuese demandada, a los Inspectores del Cuerpo técnico de Seguros y Ahorros que por designación del Inspector general de este Cuerpo ejerzan la función inspectora e investigadora a que se refiere el artículo 5.º de este Decreto, cuyos Inspectores, en el desempeño de esta función, tendrán el carácter de autoridad, y como tal serán considerados.

Dado en Madrid a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Núm. 402

Publicadas por el Ministerio de Hacienda, en Orden del día 7 del corriente, las reglas que dicho Departamento ministerial estima oportunas para el cumplimiento de lo que dispuso la norma sexta del Decreto de 20 de Mayo de 1931, que suprimió el Instituto de la Pequeña Propiedad, se crea el Patronato que el artículo 3.º de dicho Decreto mandaba formar, el cual asumirá en adelante el resto de las facultades que se consideren indispensables para el desarrollo de la política inmobiliaria del Estado en sus dos aspectos de Casas baratas, económicas y de militares y parcelación de fincas, excluidas las que correspondan a la Dirección general de Acción Social de este Departamento.

La labor a desarrollar por el Patronato que se crea debe ser no sólo la que le encomienda el Decreto de 20 de Mayo último en su artículo 3.º sino que se entiende debe servir de orientación y asesoramiento en la obra social a realizar por el Ministerio de Trabajo y Previsión en su aspecto inmobiliario, creyéndose preciso, además, concederle facultades de informe y propuesta en todo aquello que represente una revisión de la obra anterior, aspecto éste indispensable, dada su gran esfera de acción y la importancia de la obra social que le está encomendada.

De conformidad con esto, se da entrada en el Patronato, no sólo a los representantes de los Ministerios de Trabajo y Hacienda, como es preceptivo, sino a representaciones de entidades u organismos en armonía con el criterio dicho y en la forma que en el articulado se detallan.

Por todo lo expuesto, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y

a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiente de este Ministerio funcionará un Patronato que con el nombre de «Patronato de Política social inmobiliaria del Estado», tendrá la siguiente composición:

Un Presidente nato, representante del Ministro de Trabajo, que será el Director de Acción Social.

Un Vocal representante asesor del Ministerio del Trabajo.

Un Vocal representante asesor del Ministerio de Hacienda.

Dos Vocales Arquitectos: uno nombrado por el Colegio de Arquitectos y otro por este Ministerio.

Un Vocal Ingeniero agrónomo de los afectos al servicio del Estado, nombrado por el Ministro de Trabajo.

Un Vocal Médico especializado en cuestiones sanitarias sociales, representante de la Dirección de Sanidad y nombrado por este Ministerio a propuesta de la misma.

Dos Vocales obreros: uno propuesto por la representación obrera del Consejo de Trabajo y otro por la Federación obrera local del ramo de Edificación.

Un Vocal representante de la Unión de Municipios, nombrado por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la misma.

Un Vocal representante del Instituto Nacional de Previsión, nombrado por el mismo.

Un Vocal representante de la Federación de Cooperativas de Casas baratas nombrado por el Ministerio de Trabajo y previamente propuesto en terna por dicha entidad.

Un Vocal representante de las Cajas de Ahorros.

Un Vocal Interventor, Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado; y

Un Vocal Secretario, con voz y voto, designado libremente por el Ministro del Trabajo, del personal del Ministerio.

Artículo 2.º Serán atribuciones del Patronato las siguientes:

Primera. Las que le otorga el Decreto de 20 de Mayo de 1931, es decir:

a) El informar en su aspecto económico todas las concesiones relativas a la política social inmobiliaria del Estado.

b) Seguir, cuando proceda, según el Real decreto de 1.º de Febrero de 1931, los procedimientos de apremio que sean consecuencia de los descubiertos en las cantidades a reintegrar procedentes de préstamos del Estado sobre casas baratas, económicas, de militares y de parcelación.

c) La administración de las fincas embargadas o adjudicadas al Patronato, de acuerdo con lo que dispuso el Decreto de 20 de Mayo de

1931, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Julio de 1931.

Segunda. Informar los Estatutos de las entidades constructoras de casas baratas y económicas y en las de Asociaciones de Parceiros como trámite previo a su aprobación, bien sean de nueva constitución o de reforma de las primitivas, procurando imprimir la mayor eficacia social, introduciendo o proponiendo en ellas las reformas que a esta finalidad crean oportunas.

Tercera. El informe o asesoramiento en todas aquellas cuestiones que legalmente se susciten o las ya en tramitación sobre remisión de todo lo realizado en la esfera propia de este organismo antes de su funcionamiento.

Cuarta. Se reconoce al Patronato que se crea por el presente Decreto personalidad jurídica para adquirir, arrendar, vender, permutar, hipotecar y administrar las propiedades que se le adjudiquen como consecuencia de la procedencia de apremio seguido y ya reseñado en la letra B) del número 2 del presente artículo.

Artículo 3.º El Patronato se reunirá siempre que lo crea necesario y por lo menos, una vez al mes, verificándose las reuniones porque así lo ordene el Ministro de Trabajo, el Presidente del Patronato o lo pidan una tercera parte de sus componentes.

Para celebrar sesión se requerirá en primera convocatoria la mitad mas uno de los Vocales que lo formen, y sea cual fuere el número de los asistentes si se precisara segunda convocatoria, por no existir bastante número para la primera, pero siempre que estén la representación de la Administración (Representante del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Hacienda) y una representación técnica, por lo menos, de un Arquitecto o de un Ingeniero.

Los Vocales no representantes de la Administración podrán delegar en otro su representación, pero ninguno ostentará, además de su voto propio, más de dos representaciones.

Artículo 4.º Son atribuciones del Presidente, además de la convocatoria de sesiones, las siguientes:

Aprobar el orden del día; dirigir los debates; decidir con su voto el empate, si lo hubiere, ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos; llevar las relaciones del Patronato con los Ministerios; hacer los nombramientos del personal que considere necesario para el funcionamiento de la entidad, dando cuenta al Pleno si se refiere a los empleados afectos a este Ministerio; convocar los concursos para provisión de las vacantes del personal que haya de ser nombrado ajeno a las escalas de este Ministerio; fijar las condiciones de dicho concurso y la resolución de

los mismos, dando cuenta igualmente al Pleno; conceder licencias y permisos al personal, como asimismo las correcciones a que se hagan acreedores, necesitándose la formación de expediente, que habrá de aprobar el Pleno cuando se trate de separación de algún funcionario; ser el Ordenador de pagos del organismo; poner su visto bueno a todo cuanto se refiera a inversión de los pagos verificados con fondos del Patronato; ostentar la representación oficial del mismo y designar el Vocal que por delegación suya ha de ejercer temporalmente el cargo de Presidente, debiendo recaer esta designación en uno de los representantes de la Administración.

Artículo 5.º El Patronato elevará al Ministro anualmente el correspondiente presupuesto de ingresos y gastos y la plantilla del personal que se considere preciso. Dicho personal será elegido del afecto a este Ministerio o nombrado por concurso entre los que reúnan las condiciones que se exigen en los mismos. El primero cobrará en concepto de gratificaciones las remuneraciones que el Patronato le señale, con el límite establecido en la legislación vigente para los funcionarios del Estado. Los segundos percibirán su remuneración en concepto del sueldo, sin que por ello ostenten el carácter de funcionario público.

Artículo 6.º El Patronato, para sus atenciones de personal y material y para los que se originen como consecuencia de las letras B y C, número 1.º del artículo 2.º del presente Decreto, contará con los siguientes recursos:

A) Con los recursos procedentes de derechos por reembolso, precios aplazados, intereses, compensaciones y demás conceptos como consecuencia de los préstamos, ventas condicionales y auxilios otorgados por el Estado, según las disposiciones en vigor, sobre Acción Social Agraria y Casas baratas, económicas y de militares.

B) Con el producto íntegro de la participación del Estado en los beneficios del Banco Hipotecario, regulado por el Real decreto de 4 de Agosto de 1928 en su artículo 14.

C) Con el anticipo que para el servicio de Tesorería debe poner el Banco Hipotecario a disposición del Estado; según el artículo 15 del referido Real decreto.

d) Con los donativos, legados o subvenciones que puede recibir de entidades o particulares.

La diferencia que existe entre el importe de sus atenciones y la cifra a que alcancen los recursos dichos incrementará la cuenta de metálico de la Tesorería Central para el resto de las obligaciones de la política inmobiliaria del Estado.

Artículo 7.º El Patronato dictará en el plazo improrrogable de dos

meses los Reglamentos que para la ejecución del presente Decreto estime precisos, los cuales someterá a la aprobación de este Ministerio.

Artículo 8.º El Patronato rendirá una Memoria anual con el resultado de toda su actuación, que será elevada al Ministro de Trabajo y con independencia de todas aquellas cuentas o Memorias que deba formar para justificación de las operaciones realizadas en el desarrollo de su gestión.

Artículo 9.º El presente Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta*. El Patronato adoptará las resoluciones que crea convenientes en todos aquellos asuntos que por su urgencia no permitan su aplazamiento hasta la publicación de las normas reglamentarias que establece el artículo 7.º

Dado en Madrid a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Núm. 403

Habiéndose concedido por Real decreto de 2 de Noviembre de 1928 particulares excepciones al Banco de Ahorro y Construcción, entidad de carácter cooperativo, domiciliada en Madrid, para lo que no se alcanzan razones suficientes de orden moral ni legal,

El Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados y sin efecto, a partir de esta fecha, el Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 2 de Noviembre de 1928, que concedía privilegios y excepciones al Banco de Ahorro y Construcción, domiciliado en Madrid; la Real orden de 5 de Agosto de 1926, que se cita en el artículo 1.º de dicho Decreto, y las demás disposiciones que se hubieran dictado y tengan aún vigencia, en relación con los repetidos Decreto y Real orden.

Artículo 2.º En consecuencia a lo dispuesto en el artículo anterior, a partir de la publicación de este Decreto cesará la Delegación permanente del Estado en dicho Banco, si bien el Ministerio de Trabajo y Previsión, por medio de los órganos adecuados podrá disponer, con respecto a esa entidad, las investigaciones que estime oportunas con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el ahorro y sobre viviendas económicas y baratas.

Dado en Madrid a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta del día 19 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 164

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me telegrafía lo siguiente:

«He autorizado proyección películas: «Gladiadores del boxeo», «Travesuras de colegiales», Casa Triunfo Films «Vaya una vida», Casa Metro Goldwin. De las películas «Americano de raza», «Luchando contra el miedo», Casa M. de Miguel. «Las desgracias de Torcuato», «Charlotín repórter», Casa Triunfo Films y otras películas, como son: «Bernabé vencedor», de la Casa Gaumont, cuyo título sustituye a la aprobada con el nombre de «Casio vencedor», en telegrama de 14 de Enero último. «Camino de Santa Fé», «Náufragos del amor», «Martilladas musicales», Casa Paramount. «Azores de la vida», Casa Ernesto González. «El ídolo de Broadway», Casa Exclusivas Diana.»

Asimismo la precitada Autoridad me telegrafía lo siguiente:

«He prohibido proyección película: «El cadáver viviente», de la Casa Selecciones Filmófono.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento.

Palencia 22 de Julio de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 165

El señor Alcalde de Cevico Navero, con fecha 21 de Julio actual, me participa que se le han presentado los vecinos de la misma, Alejandro Escudero Pérez, Cecilio Monge Simón y Venancio Asensio Pérez, de Castrillo de Don Juan, manifestando que el día 17 de los corrientes se extraviaron los ganados que a continuación se reseñan:

Un macho burreño, de 7 años, alzada siete cuartas y tres dedos, pelo rojo, con un lunar en la parte abajo, herrado de las cuatro extremidades.

Otro macho burreño, de 9 años de edad y siete cuartas de alzada, pelo tordo, cojo de la pata derecha y herrado.

Otro macho burreño, de 9 años, siete cuartas y tres dedos de alzada, pelo negro, con la cola cortada y herrado.

Otro macho de 5 años, siete cuartas y cuatro dedos de alzada, pelo negro y herrado de las cuatro extremidades.

Los expresados ganados desaparecieron de la dehesa de San Pedro, término municipal de Castrillo de Don Juan, donde apacentaban.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo poder se encuentren, lo ponga en conocimiento del señor Alcalde de Cevico Navero, para que éste a su vez lo comunice a sus dueños y se presenten a recogerlos.

Palencia 22 de Julio de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 166

El señor Alcalde de Santibáñez de Ecla, con fecha 22 del actual, me participa que se le ha presentado el vecino de la misma José Gutiérrez Pedrosa, manifestando que el día 18 de los corrientes, a las siete y treinta de la tarde, le desaparecieron de la finca de San Andrés de Arroyo, de este término municipal, dos yeguas de las señas siguientes: una de alzada siete cuartas, pelo blanco, hierro ninguno, edad 12 años, herrada de las cuatro patas, tiene una cicatriz en el costado izquierdo; otra de alzada seis y media cuartas, pelo rojo, edad 9 años, cola negra, paticalzada de tres patas, lleva un collar.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento de los señores Alcaldes y en cuyo poder se encuentre lo comuniqué al de Santibáñez de Ecla, para que éste a su vez lo ponga en conocimiento de su dueño y pase a recogerlas.

Palencia 23 de Julio de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 167

El señor Alcalde de Villalba de Guardo, me comunica con fecha 21 del actual, que se le ha presentado el vecino de la misma don Florencio Villacorta, manifestando que el día 17 del actual, se le extravió una yegua del rastrojo, de las señas siguientes: pelo rojo, alzada cinco cuartas próximamente, edad cerrada y con la crin cortada.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, y en cuyo poder se encuentre, lo ponga en conocimiento del señor Alcalde de Villalba de Guardo, para que éste a su vez, lo comuniqué al interesado y pase a recogerla.

Palencia 23 de Julio de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 168

El señor Alcalde de Respenda de la Peña, con fecha 21 del actual, me participa que se le ha presentado el vecino de Baños de la Peña, Felipe Villacorta, manifestando que en aquella entidad menor se hallaba demandada y que ha recogido una yegua de las señas siguientes: talla ínfimamente baja, pelo rojo, con estrella en la pierna.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 23 de Julio de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 169

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de mal rojo, en el ganado porcino del Ayuntamiento de Paredes de Nava, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuanto locales y terrenos hayan sido utilizados por los animales atacados, tanto hasta ahora como en lo sucesivo.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término del pueblo de Paredes de Nava.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXXI del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 22 de Julio de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 170

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia Agalaxia contagiosa, en el término municipal de Cubillas de Cerrato, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 21 de Mayo de 1931.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 22 de Julio de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisión Provincial Permanente

Recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra para la conservación de los kilómetros 1 al 29 de la carretera de Villasarracino a Buenavista, de la que fué contratista don Francisco Perote,

La Comisión en sesión de fecha 20 de los corrientes, acordó hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes donde radican las obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra referido contratista por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir dicha certificación al señor Presidente de la Comisión provincial Gestora, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, durante las horas hábiles de oficina, para resolver acerca de la devolución de la fianza definitiva a

expresado contratista, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 20 de Julio de 1931.—El Presidente, David Rodríguez.—El Secretario accidental, Eleuterio Isla.

Núm 405

Servicio de Catastro de la riqueza urbana

JEFATURA DE PALENCIA

Edicto

Habiendo sido acordada por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, con fecha 15 del mes actual, la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales de Santervás de la Vega, Villaluenga de la Vega y Quintanilla de Onsoña, de esta provincia, por corresponderles en el orden reglamentario, se pone en conocimiento de los contribuyentes que la Sección encargada de la ejecución de dichos trabajos está formada por los señores siguientes: Arquitecto Jefe, don Fermín Azcue y Zabala-Anchieta y Aparejador, don Antonio Perpén Herrera.

Al propio tiempo se advierte a los propietarios e inquilinos, la obligación en que se encuentran de facilitar el desempeño de aquellos servicios, franqueando, al efecto, la entrada en las fincas a los funcionarios antes citados, con el fin de que puedan adquirir cuantos datos sean necesarios para la tasación de los inmuebles.

Palencia 21 de Julio de 1931.—El Arquitecto Jefe, Fermín Azcue.

Núm. 407

Comité Paritario Interlocal del Agua, Gas y Electricidad de Palencia

Don Juan José Ortega Lamadrid, Vicepresidente 1.º de la Agrupación Administrativa de Comités Paritarios de Palencia y su provincia, en funciones de Presidente del Comité Paritario Interlocal de «Agua, Gas y Electricidad».

Hago saber a cuantas personas afecte este Organismo Paritarios de «Agua, Gas y Electricidad» que en sesión extraordinaria celebrada por el Pleno del mismo de trece del actual, se reorganizó aquél y desde cuya fecha comienza a actuar nuevamente, habiendo quedado constituida la Junta Directiva así como las Comisiones en la siguiente forma:

Directiva

Vicepresidente segundo: Don Ramiro Alvarez L. de la Molina por la Entidad Patronal, «Electra Popular Vallisoletana», Sección de Palencia. Tesorero: Patrono, don Ramón Miguel. Contador: Obrero, don Mariano Moro, y Vicesecretario: Obrero, don Germán Gutiérrez.

Ponencia de Sanciones

Patronos: don Abilio Calderón

Martínez de Azcoitia y don Abundio Fernández; y obreros: don Félix Paja y don Secundino Sandino.

Inspecciones

Representación de la Entidad Patronal «Unión Industrial Palentina»; y obrero, D. Andrés García.

Tribunal para conocer en juicio de despido

Patronos: don Emilio Casañé y don Aquilino Sandino; obreros: don Simeón Santos y don Germán Gutiérrez.

Este Comité tiene jurisdicción en la ciudad de Palencia y su provincia, y su domicilio social radica calle Valentin Calderón 5, principal, izquierda, siendo las horas de oficina de las diez y nueve a las veintiuna ambas inclusive, los días laborables a excepción de los sábados.

Dado en Palencia a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Vicepresidente primero, Juan José Ortega.—El Secretario, Manuel Díaz-Caneja.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Palencia

Edicto de subasta de fincas

Don Fabián Martínez Miguel, Recaudador de Contribuciones en la zona 6.ª de Palencia.

Hago saber: Que en los expedientes que instruyo por débitos a la Hacienda, por el concepto y ejercicios que se expresarán, se encuentran comprendidos los contribuyentes que a continuación se relacionan, a los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas que también se indicarán y como no consta tengan en la localidad respectiva persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente edicto, a fin de que llegue a conocimiento de los mismos, 21 de Mayo, se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA: No habiendo satisfecho los deudores comprendidos en las diligencias de embargo y en el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de este expediente sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal respectivo, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización y si en el plazo de una hora no se presentasen licitadores que hicieran posturas admisibles, se abrirá a con-

tinuación segunda licitación, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

Anúnciese al público esta providencia por medio de edictos en la Casa Consistorial y en la forma dispuesta en el Estatuto, por la cualidad de desconocidos que tienen los deudores.

Lo que hago público asimismo por medio del presente anuncio, para los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto citado, advirtiéndolo:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder en la siguiente relación:

Venta de Baños

URBANA

Años de 1925-26 al 1931

Valentín Izquierdo: Un solar en el casco de Venta de Baños, Horacio Miguel, linda por derecha con otro solar del interesado, izquierda con Victoriano Nieto, y centro con Anastasio Martín, valorada en 1.940 pesetas.

Otro solar en el mismo casco y calle por la derecha, entrando izquierda con otro solar del interesado y fondo con Andrea Paredes, en 2.740 pesetas.

Otro solar en el mismo casco y calle por la derecha, entrando izquierda y fondo con fincas del interesado, en 750.

Una casa en el mismo casco y calle, número 19, por derecha entrando, por izquierda y fondo con fincas del interesado, en 6.450.

Un solar en el mismo casco y calle, linda por derecha entrando, por izquierda y fondo con fincas del interesado, en 750.

Otra finca destinada a almacén, en el mismo casco y calle, número 21, enclavada en el recinto de las anteriores fincas, en 10.788.

La subasta tendrá lugar el día 14 de Agosto, de diez de la mañana a una de la tarde.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días si-

guientes, el precio de la adjudicación deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Y hallándose decretada la rebeldía en los respectivos expedientes contra los deudores relacionados, por tratarse de contribuyentes de ignorado domicilio que no se han personado en el plazo señalado por el artículo 154 del Estatuto, a pesar de hallarse debidamente requeridos para hacerlo, se publica el presente edicto que servirá de notificación de embargo y subasta de referidas fincas a dichos deudores.

Palencia 20 de Julio de 1931.—Fabián Martín.

Núm. 408

Audiencia Territorial de Valladolid

Don Miguel Sanjuán Le-Reux, Presidente de esta Audiencia Territorial.

Hago saber: Que el próximo domingo, veintiseis de los corrientes y conforme a los preceptos de la ley de Justicia municipal y Decreto de 8 de Mayo último, deberá celebrarse elección para proveer cargos vacantes de Justicia municipal, en los siguientes pueblos de la provincia de Palencia:

Valdeolillos (Solo Fiscal suplente)
Aguilar de Campoo.
Mazuecos.
Dehesa de Romanos.
Villarrabé.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Valladolid 21 de Julio de 1931.—Miguel Sanjuán.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm 409

Burgos

Requisitoria

Pérez Sobrino, Luciano, hijo de Félix y de Emiliana, natural de Palencia, provincia de idem, de estado soltero, de 21 años de edad, de estatura 1'650 metros. Señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, color moreno, ignorándose su último domicilio, y sujeto a procedimiento por segunda falta de deserción, comparecerá en término de treinta días, ante el Juez instructor del Regimiento Infantería número 30, don Vicente Zuloaga Romo, que reside en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 21 de julio de 1931.—El Comandante Juez instructor, Vicente Zuloaga.

Núm. 397

Palencia

Cédula judicial de citación

Emilia Clavero Zorrilla, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecina que fué de esta Capital y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia, el día ocho de Agosto próximo y hora de las once y treinta, con objeto de prestar declaración como denunciada en juicio de faltas que contra la misma se sigue por malos tratos y amenazas, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia 16 de Julio de 1931.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Núm. 399

Cervera de Pisuegra

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del partido, en el sumario número 31 del año actual, sobre estafa, ha acordado se cite por medio del BOLETIN OFICIAL, a la artista Trini Serrano, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración en aludido sumario.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido la presente en Cervera de Pisuegra a veinte de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, Casimiro Pérez.

Núm. 398

El señor Juez de instrucción del partido, en la causa número 100 del año de 1930, sobre robo, contra José Ruiz Jiménez, vecino que fué de Sotalvo (Avila) hoy en ignorado paradero, ha acordado se cite por medio de la presente por segunda vez, al referido penado a fin de que comparezca el día diez de Agosto próximo, a las once horas de su mañana, ante la Audiencia provincial de Palencia, para serle notificada la aplicación de la Ley de condena condicional, bajo apercibimiento que de no comparecer se dejará sin efecto el indulto que le fué aplicado y será recluido en prisión, para extinguir la pena que le faltaba por cumplir, por razón de mencionada disposición.

Y para que tenga efecto la citación acordada y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Cervera de Pisuegra a quince de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, Casimiro Pérez.

Núm. 410

Carrión de los Condes

Cédula de emplazamiento

El señor don Francisco Benita Molina, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, por providencia de hoy dictada en la demanda de menor cuantía, promovida por el Procurador don Jesús de la Puebla

Lucía, en nombre y representación de don Francisco Domínguez Guerrero, vecino de Villemar, contra doña Asunción Gutiérrez Colomer, doña Lucía, doña Antonia y doña Hermenegilda Pérez Gutiérrez, don Isidoro Pérez López y la Sociedad «Pérez Gutiérrez», hoy en ignorado paradero según se hace constar en la demanda, sobre cancelación de inscripción de inmuebles a virtud de nota puesta por el señor Registrador de la Propiedad, en escritura de compra venta, tiene acordado conferir traslado de la demanda a los demandados ya dichos, como así bien a los que sean sus sucesores o crean tener interés directo o indirecto en los hechos objeto de la demanda, a fin de que dentro del término de nueve días, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se personen y contesten referida demanda.

En su virtud y mediante a su ignorado paradero, se emplaza a dichos demandados y demás personas que se citan, a los fines antes acordados, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Carrión de los Condes veinte de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, L. Heliodoro de Barbáchano—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Francisco Benita Molina.

Baños de Cerrato

Don Adolfo Pérez de la Fuente, Juez municipal de Baños de Cerrato.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder Judicial, Reglamento de 10 de Abril de 1871, Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Real orden de 14 de Julio de 1930 y dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud.

1.º Certificación de nacimiento.
2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de la residencia del interesado.

3.º Certificación de examen y aprobación conforme al Reglamento u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Esta Secretaría es incompatible con el cargo de Secretario de Ayuntamiento o cualquier otro empleo subvencionado por el Estado, la provincia o el Municipio.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto y de orden del señor Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Baños de Cerrato 20 de Julio de 1931.—Adolfo Pérez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Dueñas

Don Pablo de Vena Charrin, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Dueñas.

Hago saber: Que acordado por el Pleno del Ayuntamiento por mayoría de votos en sesión celebrada el día 19 del actual, establecer como recursos para el presupuesto ordinario de 1932, los arbitrios establecidos en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, por el orden que en dicho artículo se mencionan, excepto el del 3 por 100 del producto bruto de las minas por no existir, renunciando por lo tanto al Reparto general por inadaptable, como así a los dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Haciendas municipales de 23 de Agosto de 1924, queda expuesto al público dicho acuerdo por término de treinta días, para que los que se crean perjudicados, puedan presentar la oportuna reclamación en el plazo indicado, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Asimismo acordó, en el mismo día dicho Pleno, llevar a dicho presupuesto, los derechos y Tasas del artículo 360 apartado a) prestación de servicios públicos, y los del 368 expedición de certificaciones, reconocimiento de pescados frescos y servicio de Matadero; como así los comprendidos en el apartado a) del 374 saca de arenas y materiales y en los apartados m) al p) de dicho artículo relacionado con la vía pública, quedando por lo tanto abierto el período de reclamaciones como el anterior, por el plazo de treinta días.

Dueñas 20 de Julio de 1931.—El Alcalde accidental, Leandro López.

Olmos de Ojeda

Con fecha 18 del actual, se ha personado en esta Alcaldía don Angel Pérez, vecino Moarves, manifestando que el día 10 del presente mes se le caminó del sitio en que la tenía pastando, una yegua, pelo blanco, esquilada la crin, cola larga, sin herraje alguno ni en piés ni manos.

Olmos de Ojeda 19 de Julio 1931.—El Alcalde, Virgilio Santos.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1931 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Villamuriel de Cerrato.—Tercer trimestre (guarda del campo, guarda mulatero y carruajes de lujo), los días 2 y 3 de Agosto, de diez a dieciseis.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1931, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Villarmentero de Campos.
Tabanera de Cerrato (pastos, segundo semestre)
Cervatos de la Cueva.
Añoza.
Valbuena de Pisuerga.

Propuesto por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas transferencias.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Amusco.
Buenavista de Valjavia.
Carrión de los Condes.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Piña de Campos—1923-24 al 1930.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1932, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Villamuriel de Cerrato.

Acordado por el Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

San Román de la Cuba.
Torre de los Molinos.
Boadilla de Rioseco.
La Serna.
Ibero Seco.
Santibáñez de Ecla.
Berzosilla.
Villadiezma.
Las Cabañas de Castilla.
Ayuela de Valdavia.
Castrillo de Villavega.

Propuesto por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, las habilitaciones de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas habilitaciones.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Cubillas de Cerrato.
Villarmentero de Campos.
Belmonte de Campos.
La Serna.

ANUNCIOS PARTICULARES

PERDIDA

de una yegua con su cría, pelo negro, cuatro años y cuatro a cinco dedos sobre la marca, se gratificará su devolución, Santiago Cabeza, Perales.

Perro extraviado

de caza, raza Pachón, pelo pintoso oscuro, atiende por Ney, se ruega a quien lo tenga recogido, le entregue a su dueño, Tomás García, Plaza Mayor, número 12, 3.º, Palencia.